

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, escrito contentivo de la DEMANDA EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor GERMÁN ECHEVERRI ECHEVERRI en la cual se presenta como instrumento de cobro el título – valor Pagaré N° 3680084107 por valor de \$200'000.000,00, lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente.

Manizales, enero 31 de 2023

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO:	GERMÁN ECHEVERRI ECHEVERRI
RADICADO:	17001310300620230000600

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la DEMANDA EJECUTIVA de la referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

1. CONSIDERACIONES

1.1.- Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia - Caducidad)

Por tratarse de un asunto contencioso entre particulares cuyo conocimiento está atribuido expresamente por la ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el presente litigio es de conocimiento de este judicial. (Art. 15 C.G.P); de igual forma, en atención a la atribución de competencia por los factores: objetivo - cuantía (Art. 20 N° 1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N° 1 del C.G.P) y territorial art. 28 N° 1 C.G.P), es esta judicatura la competente para conocer del presente litigio jurisdiccional.

1.2.- Análisis de la demanda presentada. 73, 82, 84, 88, 89, 430 y 431 de la Ley Adjetiva

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la inobservancia del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme se indica a continuación:

1.2.1.- Requisitos de la demanda (art. 82, numeral 2): Corregirá el nombre del demandado

de tal manera que coincida con el indicado en el pagaré base de recaudo ejecutivo.

1.2.2.- Requisitos de la demanda (art. 82, numeral 5): Incluirá en los fundamentos fácticos de la acción una narración detallada de las condiciones del del negocio celebrado entre el demandante, el demandado y BANCÓLDEX, dado que, de la revisión del pagaré número 3680084107, suscrito el 27 de abril de 2022 por el señor GERMÁN ECHEVERRI ECHEVERRI, se obtiene que:

- i) El demandado promete pagar a la orden de BANCOLOMBIA S.A. la suma de \$200'000.000, mediante 36 cuotas mensuales y sucesivas correspondientes cada una a la suma de \$5'555.555;
- ii) A lo largo del clausulado que detalla las condiciones del negocio se hace alusión a que los servicios financieros fueron ofrecidos por BANCÓLDEX y que esta entidad fue quien desembolsó los recursos al beneficiario del pagaré.
- iii) De la lectura de uno de los endosos se infiere que BANCOLOMBIA S.A. es el intermediario financiero, además se indica que *“El respectivo intermediario financiero, con el hecho de endosar el presente pagaré a favor de BANCÓLDEX, acepta las condiciones financieras que le son aplicables como entidad redescontante en desarrollo de lo indicado en este título y de acuerdo con las cláusulas Primera, Segunda y Tercera del “Contrato Maestro para la utilización de las Líneas de Crédito y Servicios Financieros ofrecidos por BANCÓLDEX”*

(...)

*“PAGUESE A LA ORDEN DEL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.
– BANCÓLDEX”*

- iv) Obra en el pagaré un sello de endoso de BANCOLDEX a BANCOLOMBIA y además, un endoso en procuración a favor de JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE.

Situaciones que, si bien se desprenden del título valor objeto de ejecución, brillan por su ausencia en lo hechos de la demanda, y las mismas son necesarias para establecer si la cadena de endosos fue ininterrumpida, dado que se omitió la fecha de los endosos y para determinar legitimación en la causa por activa.

1.2.3.- Requisitos de la demanda (art. 82, numerales 6 y 11): Al tenor de lo establecido en los artículos 663, 640 y 661 del Código de Comercio, aportará pruebas de las representaciones con la que cuentan las personas que suscribieron los endosos contenidos en el pagaré base de

la ejecución y las pruebas de la cadena ininterrumpida de endosos de forma completa, con las cuales se evidencie que BANCOLOMBIA S.A. es el último tenedor legítimo del título valor.

1.2.4.- Anexos de la demanda (art. 84, numeral 5): 1. Aportará el plan de pagos y el histórico de pagos respectivos de la obligación contenida en el pagaré No. 3680084107 a fin de constatar el monto de las cuotas, los pagos efectuados y las cuotas adeudadas, esto, dado que dentro de las condiciones estipuladas en el pagaré se manifiesta que el incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones derivadas del pagaré o por mora en el pago del capital, intereses o cualquier sura de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga con el beneficiario, dará lugar a que el beneficiario o cualquier tenedor legítimo del pagare declare vencido el plazo.

En consecuencia de lo previamente expuesto, y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, la DEMANDA EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A, en contra del señor GERMÁN ECHEVERRI ECHEVERRI, tendrá la suerte de ser inadmitida por las causales establecidas en precedente, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo,

Se solicita a la parte demandante que la subsanación que presente de las inconsistencias antes mencionadas sea integrada en un solo escrito, por fines prácticos que son evidentes a este requerimiento.

1.3. Reconocimiento de personería jurídica.

Finalmente, por ser el momento procesal oportuno, se RECONOCERÁ Personería Jurídica al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE, identificado con cedula de Ciudadanía N° 10.246.561 y T.P. No. 33.919 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS:**

2. RESUELVE

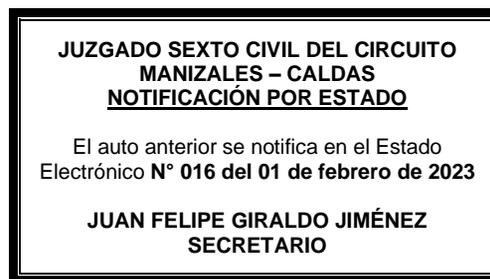
PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **GERMÁN ECHEVERRI ECHEVERRI**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido en el artículo 90 Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **JUAN CARLOS ZULUAGA MAESE**, identificado con cedula de Ciudadanía N° 10.246.561 y con T.P. No. 33.919 del H. C. S. de la J., para auspiciar los derechos pretendidos por **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2449beec4889202340a5e13fb7badb2f9f031fc3e2a73a20f3f0173538f4602**

Documento generado en 31/01/2023 03:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>